



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de junio de 2023
Nota C-084-23

Su Excelencia
Dra. Ivette Berrío Aquí
Viceministra de Salud
Ciudad.

Ref: Alcance y sentido del contenido del artículo 6 de la Ley No.12 de 7 de abril de 2015.

Señora Ministra:

En atención a la función constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y la dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota No. DVS-263-OAL (PA), presentada en este Despacho el 15 de mayo de 2023, a través de la cual, elevó una consulta relacionada al alcance y sentido del contenido del artículo 6 de la Ley 12 de 07 de abril de 2015, que crea la Comisión Evaluadora sobre análisis y estudios de los casos de dietilenglicol y sus funciones.

I. Lo que se consulta.

1. *¿Es la Comisión Evaluadora, al tenor de lo dispuesto en la Ley 12 de 7 de abril de 2015, competente para evaluar y determinar el reconocimiento del afectado, que genere además del derecho a la pensión vitalicia, el reconocimiento de los otros beneficios establecidos en la Ley?*
2. *¿Puede el Ministerio de Salud dictar actos administrativos de reconocimiento de Pensión Vitalicia, y otros beneficios, sin que previamente la Comisión Evaluadora hubiere determinado la calidad de afectado por dietilenglicol?*
3. *En los casos de expedientes de personas reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol cuando eran menores de edad, cuyo pago por dicha condición se realizó a su tutor al cumplir la mayoría de edad, debe emitir el Ministerio de Salud una nueva resolución que ordene el pago a su nombre, sin mediar el dictamen de la Comisión Evaluadora y a expensa de no contar los expedientes con los criterios legales para su reconocimiento inicial.*
4. *¿Debe la Comisión Evaluadora revisar la acreditación de la condición de discapacidad o de invalidez de beneficiarios solicitantes luego de producido el fallecimiento del padre o madre legalmente reconocido como afectado por dietilenglicol, como etapa previa a la emisión del acto administrativo correspondiente?*
5. *¿Puede la Comisión Evaluadora evaluar las solicitudes de beneficiarios, cuando el acto administrativo que reconoce la calidad de afectado por dietilenglicol adolece del cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley?"*

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo consultado, debemos indicar que este Despacho comparte y prohija el criterio jurídico del Ministerio, señalado al momento de formular la presente consulta, al señalar que: “La norma transcrita establece las funciones de la Comisión Evaluadora que son las de evaluar y determinar el derecho y condición de afectados por dietilenglicol para obtener el derecho a la pensión vitalicia especial y otros beneficios previstos en la Ley; funciones que a nuestro juicio tienen un alcance y sentido más amplio que limitarse a evaluar y reevaluar los casos de personas presuntamente afectadas. Además de evaluar la condición de salud de los presuntamente afectados, la Comisión por mandato de la Ley debe determinar el derecho de los afectados para obtener la pensión vitalicia especial y los otros beneficios previstos en la propia Ley, por ello se trata de una Comisión Multidisciplinaria integrada por funcionarios del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas. Ante la amplitud de la competencia otorgada por Ley a la Comisión Evaluadora, cobra mayor importancia definir, además del dictamen médico, cuáles son aquellos beneficios previstos que van a depender del dictamen de los señores comisionados”.

Es decir, que por imperio de la ley, es la Comisión Evaluadora el organismo competente para evaluar y determinar el derecho y la condición de afectado en su salud, por dietilenglicol, previo al cumplimiento de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional, para obtener el derecho a la pensión vitalicia especial y otros beneficios¹.

Dicho lo anterior, debemos señalar que este Despacho, se ha pronunciado en diversas ocasiones, con respecto a las competencias de la Comisión Evaluadora; por lo cual se recomienda la lectura de las Consultas cuyo número de notas son las siguientes: C-126-22 y C-161-22.

Cabe mencionar, la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 31 de mayo de 2023, a través de la cual este Alto Tribunal, se pronunció respecto al alcance y las competencias que les son atribuidas a la Comisión Evaluadora, en conjunto con la Comisión Interinstitucional, a efecto de determinar la condición de víctimas afectadas en su salud, por Dietilenglicol a aquellas que fueron expuestas al uso o consumo de medicamentos contaminados con dicho tóxico. Veamos:

III. Nuestro criterio legal lo sustentamos en los siguientes términos.

Antes de exponer nuestro sustento jurídico, debemos indicar que nos estaremos refiriendo únicamente al derecho a las pensiones vitalicias a las que tienen derecho los afectados en su salud por dietilenglicol; ya que, compartimos el criterio vertido por su Despacho, al indicar cuales son los organismos intervinientes en el seguimiento y evaluación de cada uno de los “beneficios” a los que tienen derecho los afectados por dietilenglicol. (Cfr. Fojas 3 a 7)

A. Antecedentes.

Entre el año 2004 al 2006, un número indeterminado de personas fue expuesto al uso o consumo de medicamentos contaminados con dietilenglicol, los cuales fueron elaborados en el laboratorio de la Caja de Seguro Social, situación que generó afectaciones en la salud de algunas de aquellas personas que sufrieron dicha exposición.

¹ Artículo 6 de la Ley 12 de 07 de abril de 2015.

Producto de ello, fue promulgada la Ley No.13 de 29 de marzo de 2010, con el fin de reconocer y dar seguimiento a los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva por dietilenglicol.

B. Requisitos para el reconocimiento como víctima con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol.

El artículo 3 de la referida Ley No.13 de 2010, como fue modificado por la Ley No.12 de 7 de abril de 2015, refiere, que para determinar la condición de afectado a su salud por dietilenglicol, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

A su vez, el citado artículo establece que: "se considera afectada por la intoxicación con dietilenglicol cualquier persona, asegurada o no asegurada, que haya ingerido o utilizado algún producto con esa sustancia, debidamente comprobada, elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 y que cumpla, por lo menos, con uno de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional".

Estos criterios médicos a los que hace alusión el artículo anterior, son los siguientes:

"CRITERIOS

I. ANTECEDENTE DE CONSUMO Y/O USO DOCUMENTADO, EN LA ANAMNESIS, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO O MEDIANTE OTRAS PRUEBAS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS PRODUCIDOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENRE LOS AÑOS 2004 Y 2006:

- a. Expectorante sin azúcar
- b. Difenhidramina
- c. Pasta al agua
- d. Calamina loción.

2. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA O CRÓNICA, O INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA REAGUDIZADA, NO ATRIBUIBLES A OTRAS ENFERMEDADES.

3. SIGNOS O SÍNTOMAS QUE INDIQUEN DAÑO NEUROLÓGICO, YA SEA A NIVEL DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PERIFERICO O AUTÓNOMO (SEGÚN LISTADO QUE CONSTA EN EL ANEXO 1), PRESENTES AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, A SU INGRESO O DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN, Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS.

4. SIGNOS Y/O SÍNTOMAS DE OTROS ÓRGANOS O SISTEMAS O AGRAVAMIENTO DE LA HISTORIA NATURAL DE UNA PATOLOGÍA PREEXISTENTE, NO EXPLICADAS POR OTRAS CAUSAS, A PARTIR DEL CONSUMO Y/O USO DE MEDICAMENTOS REFERIDOS EN EL CRITERIO NÚMERO UNO (1).

5. ESTUDIOS QUE DEMUESTREN AFECTACIÓN EN ÓRGANOS Y/O SISTEMAS QUE ESTÉN EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS TÓXICOS DEL DIETILENGLICOL EN EL SER HUMANO Y QUE NO PUEDAN SER EXPLICADOS POR OTRAS CAUSAS (VER LISTADO DE ESTUDIOS SUGERIDOS EN EL ANEXO 2).^{2"}

² Sentencia de 31 de mayo de 2023 – Corte Suprema de Justicia – Sala de lo contencioso Administrativo.

Por su parte, con la promulgación del Decreto Ejecutivo No.704 de 22 de julio de 2013, se reglamentó algunos aspectos de la Ley No.13 de 2010. Así pues, cabe advenir, que dicha reglamentación ocurre después de la modificación a la mencionada ley, por parte de la Ley No.20 de 26 de marzo de 2013; y, que de forma posterior a la publicación de dicha reglamentación, ambas normas sufrieron modificaciones, respectivamente, mediante las leyes No.12 de 7 de abril de 2015 y No.80 de 20 de marzo de 2019, por lo que, algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 704 de 2013, habrían quedado insubsistentes³.

Dicho lo anterior, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.704 de 2013, señala lo siguiente:

"Artículo 1. Para que una persona sea considerada víctima con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol deberá contar con la certificación que acredite que cuenta con dos (2) o más criterios médicos de los establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministro de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedida por este último." (Lo subrayado es nuestro)

Lo que nos permite señalar, respecto a los requisitos para el reconocimiento como víctima con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol, lo siguiente:

1. Que la persona que busca ser reconocida como víctima haya ingerido o utilizado el tóxico dietilenglicol entre los años 2004 y 2006.
2. Que la persona haya experimentado daños o afectaciones a su salud producto de dicha ingesta o utilización, los cuales están desarrollados en los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional.
3. En consecuencia, aquella persona que busca ser reconocida como víctima con afectación a su salud por haber ingerido o utilizado algún medicamento con la sustancia dietilenglicol, debe cumplir mínimo con dos criterios médicos que estableció la Comisión Interinstitucional.

C. Del derecho a la pensión vitalicia para las personas afectadas en su salud por dietilenglicol.

a. El Centro Especial de Toxicología.

Con el artículo 4 de la Ley No.13 de 2010, igualmente modificado por la Ley No.12 de 2015, se dispuso crear un Centro Especial de Toxicología. Veamos:

"Artículo 4. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, que incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos, para lo cual contará con personal propio y presupuesto suficiente..." (Lo subrayado es nuestro)

El referido Centro Especial de Toxicología (CET), como se le conoce en la actualidad, aun cuando se encuentre físicamente ubicado en las instalaciones de la Caja de Seguro Social, según la norma

³ El Artículo 36 del Código Civil dispone que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador o **por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores**, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.

citada, se encuentra bajo la responsabilidad de dicha institución, pero también del Ministerio de Salud.

Es ante este lugar donde las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol y los beneficiarios de estos, presentan las solicitudes para generar el reconocimiento a la pensión vitalicia, en atención a los artículo 2 y 6 del Decreto Ejecutivo No.704 de 2013, que disponen:

"Artículo 2. Las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol, deberán presentar solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para generar el reconocimiento a la pensión dispuesta en el artículo 2 de la Ley No.20 de 2013⁴, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento si se trata de víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol reconocidas, menores de edad y discapacitados.
2. Resolución judicial que acredite la condición de tutores o curadores, cuando aplique.

"Artículo 6. El Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social conformará un expediente administrativo el cual contendrá copia autenticada del expediente clínico del solicitante de la pensión vitalicia especial y la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y demás requisitos exigidos, y lo referirá al Ministerio de Salud para la confección de la Resolución que otorga el derecho al pago de la pensión vitalicia de carácter especial a las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol reconocidas o a los beneficiarios enunciados en el artículo 6 de la Ley 20 de 2013. En caso de fallecimiento de la víctima, la solicitud podrá presentarla cualquiera de sus derechohabientes y la Resolución antes referida será dictada por el Ministerio de Salud."

Los artículos citados, establecen que el Centro Especializado de Toxicología es el ente encargado de recopilar la información relativa a los solicitantes, para ser reconocidos como afectados por dietilenglicol a fin de que les sea otorgada la pensión vitalicia especial correspondiente.

- b. Del reconocimiento de la pensión vitalicia a las personas afectadas en su salud por dietilenglicol.

El artículo 3 de la Ley No.13 de 29 de marzo de 2010⁵, establece la forma para determinar la condición de una persona como afectada por dietilenglicol e instituye el derecho de estas personas a obtener una pensión vitalicia especial. Veamos:

"Artículo 3. ...

...

"La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho de las personas afectadas reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

⁴ El artículo 2 de la Ley No.20 de 2013 modifica el artículo 3 de la Ley No.13 de 2010, cuya redacción actual corresponde a la modificación introducida por la Ley No.12 de 2015, como ha sido referido previamente.

⁵ Como quedó tras la modificación introducida por la Ley 12 de 7 de abril de 2015 "Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones"

Si se trata de afectados a su salud por dietilenglicol reconocidos menores de edad o con discapacidad, le corresponderá recibir y administrar la pensión vitalicia de carácter especial a los padres o quienes ejerzan sobre el menor los derechos de patria potestad, al tutor o al representante legal.

El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán exigir, en cualquier momento, la verificación de los resultados de dicha administración para garantizar los derechos de los afectados.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad y los que presenten algún grado de discapacidad, pero que sean independientes o autosuficientes, al cumplir la mayoría de edad, recibirán la pensión vitalicia directamente." (Lo subrayado es nuestro)

Tres (3) son los aspectos puntuales a destacar de la citada norma:

1. El reconocimiento de una persona como afectado en su salud, le genera el derecho a recibir la pensión especial.
2. En el caso de los menores de edad o personas con discapacidad que han sido reconocidos como víctimas, sus padres, su tutor o representante legal serán los que reciban y administren la referida pensión.
3. Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad y los que presenten algún grado de discapacidad, pero que sean independientes o autosuficientes, al cumplir la mayoría de edad, recibirán la pensión vitalicia directamente.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 6 de la Ley No.20 de 26 de marzo de 2013 "Que modifica artículos de la Ley No.13 de 2010, que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión vitalicia especial⁶", fija el monto de la pensión y quiénes pueden recibir dicho beneficio ante el fallecimiento del titular del derecho.

"Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por la intoxicación por dietilenglicol reconocidas por la Comisión Interinstitucional, por un monto mensual de ochocientos balboas (Bf.800.00), que será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo y que se hará efectivo a partir del mes de febrero de 2019.

El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida tendrá derecho a percibir el 100% de esta pensión, salvo que tuvieran hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años, que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, casos en los que tendrán derecho a percibir el 50% de la pensión y el otro 50% corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre estos. A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100 % de la pensión, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho. A falta de viudo, cónyuge o

⁶ Como quedo tras la modificación introducida por la Ley N° 80 de 20 de marzo de 2019.

compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobreviven percibir el 100% de esta pensión.” (Lo subrayado es nuestro)

De la citada norma se colige que, se establece el monto de la pensión que recibirá quien haya sido reconocido por la Comisión Interinstitucional como afectado por intoxicación con dietilenglicol, monto que debe ser revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo; igualmente, se establece de manera taxativa, quiénes pueden continuar recibiendo esta pensión con posterioridad al fallecimiento de quien ha sido reconocido como víctima, indicando además las condiciones y porcentajes a recibir por estos sobrevivientes, según una serie de reglas.

De esta forma, se reconoce que podrán recibir la pensión especial correspondiente a un afectado (víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida) que ha fallecido, las siguientes personas: el viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho; los hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años, que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos, mientras perdure la invalidez o hijos con discapacidad. A falta de alguno de ellos, los padres que le sobrevivan a la víctima.

En ese mismo orden de ideas, el Decreto ejecutivo N° 704 de 2013, en su artículo 3 y 4, señalan el procedimiento específicamente para los beneficiados de aquellos afectados en su salud por dietilenglicol que hayan fallecido, veamos:

“Artículo 3. En caso de que las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol hayan fallecido a causa de la intoxicación por su consumo, previo al reconocimiento de la pensión vitalicia de carácter especial, tendrán derecho a percibir la misma, las siguientes personas:

1. *Cónyuge.*
 2. *Compañero en unión de hecho.*
 3. *El hijo menor de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años que realizan estudios universitarios o comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad.*
 4. *A falta de viudo, viuda, cónyuge, compañera en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.*
- ...” (Lo subrayado es nuestro)*

“Artículo 4. El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho; los hijos menores de dieciocho (18) años o de veinticinco años (25) años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, deberán presentar la solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social acompañada de la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de acreditar la condición de víctima con afectación en su salud por dietilenglicol del familiar fallecido.”

Por destacar los siguientes aspectos de los artículos anteriormente citados:

1. Existe un derecho “condicionado” a aquellas personas enlistadas en los referidos artículos, aun cuando las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol que hayan fallecido no fueron reconocidas con el derecho a la pensión vitalicia de carácter especial.
2. Esa “condición” se debe a que estos (presuntos beneficiados), deberán presentar la solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social acompañada de la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de

acreditar la condición de víctima con afectación en su salud por dietilenglicol del familiar fallecido.

No obstante, como se indicó a pagina 3 y 4 de la presente consulta, algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 704 de 2013 quedaron insubsistentes, dentro de la cuales destacamos aquellas que atribuían funciones al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; toda vez que, tras la promulgación de la Ley 12 de 7 de abril de 2015, dicho instituto dejó de formar parte de la Comisión Interinstitucional.

En ese mismo orden de ideas, la función que inicialmente ejercía el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cuanto a certificar quiénes reunían los requisitos para ser reconocidas víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol, fue transferida a una comisión creada por la Ley 12 de 2015 denominada Comisión Evaluadora, conformada por representantes del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Economía y Finanzas⁷.

Dicho cambio obedeció, según se advierte de la exposición del proyecto de ley que dio origen a la actual Ley 12 de 2015, al hecho de que la compleja situación que había surgido en miles de familias panameñas con motivo del envenenamiento masivo no podía ser abordada desde una concepción limitada del carácter de víctima (es decir, a partir de la sola evaluación científica realizada a los propios afectados), sino a partir de una perspectiva amplia y más humana que pudiera resarcir el verdadero daño causado en las familias afectadas.

c. De la Comisión Evaluadora

La Comisión Evaluadora, fue creada *con el objeto de evaluar y determinar el derecho de los afectados y la condición de afectado por dietilenglicol, para obtener el derecho a la pensión vitalicia especial y otros beneficios previstos en esta Ley, tal y como refiere el artículo 6 de la Ley 12 de 2015.*

De modo que, la determinación de la condición de afectado por el dietilenglicol (criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional) es un pre requisito para que las personas puedan recibir pensiones vitalicias especiales, las cuales posterior a ello, deberán ser evaluadas, reevaluadas y confirmadas por los representantes del MINSA, C.S.S y MEF que integran la comisión Evaluadora.

No obstante, debemos advertir que, con base al artículo 2 de la Ley 38 de julio de 2000, no le es dable a este Despacho indicar cuál es el alcance de las atribuciones y/o funciones con las que cuenta la Comisión Evaluadora; al ser este, un organismo oficial del Estado.

IV. De lo consultado y nuestras consideraciones finales.

Al tenor de lo consultado en su primera interrogante, respecto a si *¿Es la Comisión Evaluadora, al tenor de lo dispuesto en la Ley No.12 de 7 de abril de 2015, competente para evaluar y determinar el reconocimiento del afectado, que genere además del derecho a la pensión vitalicia, el reconocimiento de los otros beneficios establecidos en la Ley?*, debemos indicar que, el artículo 6 de la Ley No.12 de 4 de abril de 2015, señala que es la Comisión Evaluadora el ente competente para evaluar y determinar el derecho de los afectados y la condición de afectado por dietilenglicol, a

⁷ Artículo 6 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015.

fin de que estos puedan obtener el derecho a la pensión vitalicia y otros beneficios establecidos en la Ley.

Por su parte, respecto a si *¿Puede el Ministerio de Salud dictar actos administrativos de reconocimiento de Pensión Vitalicia, y otros beneficios, sin que previamente la Comisión Evaluadora hubiere determinado la calidad de afectado por dietilenglicol?*, debemos advertir que, el procedimiento para el reconocimiento de las pensiones vitalicias y otros beneficios, tal y como se expuso, está regulado en diversos instrumentos jurídicos⁸, destacando que para que se dé el reconocimiento de condición de afectado por dietilenglicol, estos deben ser evaluados por la Comisión Evaluadora previo el cumplimiento de ciertos criterios establecidos por una comisión Interinstitucional, para que posterior a ello, el Ministerio de Salud pueda o no dictar el respectivo acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión vitalicia y otros beneficios de aquellos afectados; por consiguiente, para que se otorgue cualquier beneficio establecido en la citada ley, es necesario que los presuntos afectados por dietilenglicol, pasen por el tamiz de la Comisión Interinstitucional y Comisión Evaluadora respectivamente.

En atención a su tercera interrogante, respecto a que si le corresponde al Ministerio de Salud emitir o no una nueva resolución que ordene el pago a nombre a aquellas personas reconocidas como víctimas afectadas por dietilenglicol cuando eran menores de edad (el pago lo recibía el tutor) al cumplir su mayoría de edad, *“sin mediar el dictamen de la Comisión Evaluadora y a expensa de no contar los expedientes con los criterios legales para su reconocimiento inicial”*; debemos indicar que, al tratarse de actos materializados (acto administrativo que reconoce el derecho a pensión vitalicia y otros beneficios) no podemos pronunciarnos sobre estos, ya que gozan de presunción de legalidad con base al artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, el cual señala: “Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

No obstante, podemos señalar que en atención al procedimiento contenido de la normativa expedida para tal fin⁹, reiteramos que es necesario que todo posible afectado por dietilenglicol pase por la evaluación y posterior reconocimiento como afectado en su salud por parte de la Comisión Evaluadora, con el objeto de obtener el derecho a la pensión vitalicia y a otros beneficios previstos por ley.

En cuanto las preguntas cuarta y quinta, que al tenor señala: *¿Debe la Comisión Evaluadora revisar la acreditación de la condición de discapacidad o de invalidez de beneficiarios solicitantes luego de producido el fallecimiento del padre o madre legalmente reconocido como afectado por dietilenglicol, como etapa previa a la emisión del acto administrativo correspondiente?*, y si *“¿Puede la Comisión Evaluadora evaluar las solicitudes de beneficiarios, cuando el acto administrativo que reconoce la calidad de afectado por dietilenglicol adolece del cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley?”*, debemos indicarle, que en atención a los términos planteados en las referidas preguntas, no le es dable a este Despacho pronunciarse sobre lo que puede o no hacer un organismo oficial del

⁸ Ley 13 de 29 de marzo de 2010, Ley 20 de 26 de marzo de 2013, Ley 12 de 7 de abril de 2015, Ley 80 de 20 de marzo de 2019 y Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013.

⁹ Ley 13 de 29 de marzo de 2010, Ley 20 de 26 de marzo de 2013, Ley 12 de 7 de abril de 2015, Ley 80 de 20 de marzo de 2019 y Decreto Ejecutivo 704 de 22 de julio de 2013.

Estado (Comisión Evaluadora); ya que ello escapa de nuestra competencia, en atención al artículo 2 de la Ley No. 38 de julio de 2000.

No obstante, podemos reiterar que la Ley 13 de 2010, la Ley 12 de 7 abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo N°704 de 22 de julio de 2013 "*Que regula la Ley No.13 de 29 de marzo de 2010 Que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol*", señalan el procedimiento por medio del cual se le reconoce el derecho a percibir una pensión vitalicia de carácter especial, a aquellos familiares de afectados por dietilenglicol ; así como la respectiva reevaluación de los expedientes de los afectados por el consumo de medicamentos contaminados con dicho tóxico, competencia esta atribuida a la Comisión Evaluadora¹⁰.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-073-23

¹⁰ Artículo 6 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015.